

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 1997-06241

Atendiendo la petición presentada por el apoderado del demandado en la cual busca se de aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito, es de advertir al togado que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el 14 de septiembre de 2009, por lo que no es viable la aplicación de la normatividad.

Ahora, advirtiéndole que ha transcurrido el término señalado en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época y por ser una situación jurídica consolidada, sin que se hubiese adelantado la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, es del caso disponer lo determinado en la misma que señala *“Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, si existieren”*.

En cumplimiento de la norma en cita, transcurriendo más del tiempo a la que hace referencia el canon citado, el Juzgado dispone:

- 1. ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría ofíciase previa observancia de embargo de remanentes.
- 2.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.
- 3.** Reconocer personería a JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO, para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ADOLFO PÉREZ ARENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez